



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá 14 de Julio de 2020

Señor Juez

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	<b>11001333603520190006600</b>
Demandante	<b>ISMAEL EDUARDO MORALES CADENA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos en atención la suspensión realizada desde el día 16 de marzo al 01 de julio de la presente anualidad en cumplimiento a las medidas de salubridad pública por la pandemia provocada por el virus COVID 19, en los siguientes términos:

### **A LA SITUACIÓN FACTICA**

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** La Constitución Política establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,*

*honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional<sup>1</sup>, donde se establece:

*“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

*(...)*

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

*“... en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial- se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.*

*(...)*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN.** En la cual se solicita que se condene a la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes a título de perjuicios materiales el valor correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, Me opongo, toda vez que en relación a mi defendida no existe prueba siguiera sumaria

<sup>1</sup> **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

**ARTÍCULO 1o. VISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

**ARTÍCULO 2o. MISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

en la cual se determine que haya actuado por fuera de su función constitucional, por otro lado en razón a las manifestaciones signadas en el escrito de la demanda, ya que si algún efectivo institucional realizó el procedimiento que se aduce y del cual no obra antecedente, esto es, fotocopia de la orden de comparendo por concepto de inmovilización, obro conforme al requerimiento que en su momento presentaba el rodante, y que la misma parte actora indica sobre la medida de embargo proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca) de fecha 10 de julio de 2017 oficio 755, auto que reposa en el material probatorio arrimado con la presentación de la demanda, motivo por el cual, no se puede pretender una responsabilidad por parte de mi defendida en un procedimiento donde se actúa en cumplimiento de una orden legal (captura de un vehículo "inmovilización"), es decir, en caso de haber sido así, el proceder se encuentra revestido de una causal de eximente de responsabilidad, de la cual se hablara en el acápite indicado más adelante.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.** Relacionada con la solicitud de condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – **POLICÍA NACIONAL**, a reparar el presunto daño materiales en la modalidad de daño emergente, por el valor de la volqueta, el lucro cesante presente y lucro cesante pasado. No es procedente lo pretendido por la actora, tal y como se expuso y sustento en la primera pretensión, dado que el procedimiento que se menciona, si existió, se debió a un requerimiento de orden legal – captura de un vehículo, a lo cual está obligado cualquier orgánico institucional que tenga conocimiento o que el desarrollo del servicio de policía, se encuentre con el caso, ante lo cual debe dar cumplimiento a la orden emitida por la autoridad competente y poner en caso a disposición de la misma, lo cual tuvo ocurrencia en el caso que nos ocupa, esto atendiendo las manifestaciones realizadas en el escrito de la demanda, aunado a lo anterior no existe prueba siguiera sumaria que demuestre o sustente lo pretendido, obligación que recae en la parte actora en demostrar probatoriamente lo peticionado.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA.** Por medio del cual se solicita que de manera solidaria se condene a mi representada y demás entidades demandas al pago del índice de precios al consumidor existentes para el año 2017, Me opongo, puesto que son apreciaciones apresuradas y subjetivas del accionante, no existe lugar a la procedencia de ninguna de las pretensiones anteriores, siendo que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de un deber legal, y que la aplicación del índice de precios al consumidor es un factor que está determinado en la norma, y es de aplicación cuando llegare a existir un derecho que a la fecha no ha sido declarado.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA.** Por medio del cual solicita cotas y agencias en derecho, Me opongo, por cuanto la demandada ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa de la de mandante

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso", así coma la extralimitación de funciones endilgada a mi prohijada, y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con

los presuntos daños sufridos por el procedimiento institucional realizado el día 10 de julio de 2017, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**DE LOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 15, 16, 17, 22, 23:** En los cuales se indica de un trámite dentro de un proceso de responsabilidad civil extra contra actual, radicado 2009-268, esta institución no tiene injerencia en los mismos, se trata de un proceso en el cual la Policía Nacional no hace parte y no es la autoridad para resolver la situación fáctica que dieron lugar a mencionado proceso civil, siendo así que no me consta y mi representada no está llamada a determinar la veracidad de los mismos hechos.

**AL HECHO 5:** No me consta y es una manifestación de la esfera privada de los accionantes, esta institución no hizo parte ni intervino en el supuesto negocio.

**AL HECHO 8:** En relación a que el día 14 de julio de 2017 se realizó la inmovilización por parte de la Policía Nacional Sijin Automotores y se realizó inventario, Son manifestaciones, argumentos y aseveraciones subjetivas, de lo cual no obra antecedente o prueba alguna allegada con el escrito de la demanda, es decir, corresponden al proceder, actuar, marcha e imaginación que a bien considera la demandante tuvieron ocurrencia, sin que de ello, exista prueba alguna que lo corrobore.

**AL HECHO 9:** En relación a la posesión del vehículo inmovilizado, es un hecho del cual a esta institución no le consta y no existe acervo probatorio que lo indique, es una afirmación del resorte personal de los actores.

**AL HECHO 10:** Al presente hecho, la institución Policía Nacional solo cumple con las funciones destinadas en la constitución y en las leyes, igualmente con las disposiciones emanadas por las autoridades, siendo así que si el vehículo fue inmovilizado y dejado en un patio único, no fue por orden de la policía, es porque esos son los establecimientos destinados por la rama judicial para dejar en custodia los vehículos que tienen una orden judicial de embargo, igualmente no existe prueba que demuestre lo manifestado por el actor por medio de su apoderado.

**AL HECHO 11:** Es un hecho que no me costa, y que no es de resorte de la institución a la cual represento por ser una situación que involucra a otra entidades o empresas.

**AL HECHO 13:** Es un hecho del resorte personal de los accionantes, y que no es la institución la que debe determinar su realidad.

**AL HECHO 14:** Es un hecho cierto y se puede verificar con la tarjeta de propiedad.

**AL HECHO 18, 24 y 25:** Es una afirmación subjetiva realizada por el actor por medio de su apoderado, del cual no existe material probatorio que demuestre lo narrado.

**AL HECHO 19:** Por medio del cual indica de una omisión por parte de la Policía Nacional, no es cierto de alguna omisión, ya que si el procedimiento se realizó la institución Policía Nacional cumple solo con los protocolos y deja a disociar en los patios autorizados, tal como lo indica el mismo apoderado que fue dejado el vehículo en un patio autorizado por el competente Consejo Superior De la Judicatura, y que no hay prueba de que existía o estaba a disposición otro patio, y tampoco requerimiento por el hoy actor para que fuera ubicado en otro lugar que estuviera autorizado, Corresponde a un hecho ajeno al procedimiento institucional, dado que una vez se deja a disposición de la autoridad competente un bien requerido por orden judicial, el tiempo que permanezca en determinado lugar o sitio, no depende de mí defendida, sino de la autoridad que ordenó su captura y de los trámites legales a que haya lugar para su devolución y entrega, es decir, lo ocurrido después del

procedimiento institucional, no es de resorte o competencia de la Policía Nacional, razón por la cual, es inaceptable y carece de todo argumento legal y jurídico que se pretenda responsabilizar de ello a mi prohijada.

**AL HECHO 20:** No me pronuncio en relación al presente hecho por no ser vinculante con la institución que defiendo.

**AL HECHO 21:** Es un hecho cierto y con el mismo se demuestra que la policía nacional solo cumplió con su deber constitucional.

**AL HECHO 26, 27, 28 y 29:** Son hechos y afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, argumentos que to tienen algún soporte probatorio o jurídico.

**AL HECHO 30:** Debe demostrarse el presente hecho con el documento correspondiente, dentro de las etapas procesales correspondientes.

**AL HECHO 31:** No me consta y debe demostrarse dentro de las diferentes etapas probatorias.

**AL HECHO 32:** No le costa a esta defensa, igualmente no existe material probatorio en el cual demuestre que es un hecho cierto, debe demostrarse con el documento correspondiente, dentro de las etapas procesales correspondientes.

**AL HECHO 33, 34 y 35:** Son afirmaciones subjetivas por fuera de la realidad, no existe prueba en la cual se demuestre lo dicho, y para determinar un valor de un vehículo o de bienes muebles sujetos a registro, se debe valorar de conformidad con las diferentes entidades que establece la valoración para el mismo.

**AL HECHO 36:** No me costa y no existe prueba de que al menos exista el correspondiente denuncia por los hechos que ocupan este medio de control.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Están basados o sustentados en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991<sup>2</sup>, al respecto es procedente manifestar que para poder responsabilizar a una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de dos (2) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

*1. MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño y.*

*2. JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, permite dilucidar que en el *sub iudice*, no se configuran los elementos sine qua non requeridos para que se pretenda responsabilizar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como responsable de los daños y perjuicios reclamados por la accionante, más, si se tiene en cuenta, que el orgánico institucional que realizó el procedimiento, lo hizo amparado en una causal de responsabilidad que exoneran a mi defendida de toda responsabilidad, ya que el procedimiento se alinea con el cumplimiento de un deber legal, esto es, aprehensión de un rodante sobre el cual existía una orden de embargo emitida por un Juez de la República, que para el caso en litigio, se corrobora con el auto de fecha 10 de julio de 2017 oficio N° 775 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca), por medio de la radicado ante esta entidad el día 11 de julio de 2017, por medio de la cual solicita:

(...)

**“realizar la inmovilización del vehículo volqueta de placa BCE-497, marca Dodge, línea D-600, modelo 1993, colores blanco y rojo”.**

**Una vez realizado lo anterior, por favor dejar el mencionado vehículo a disposición de este despacho judicial en los parqueaderos autorizados por el consejo superior de la judicatura,** Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto.

(...)

Siendo así que de conformidad con los hechos narrados en el escrito de la demanda, fue el procedimiento que efectuaron los institucionales de mi representada.

### **FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, corresponde a que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

- 1. El daño antijurídico y*
- 2. la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes que se les reconozca, es el relativo o causado en voces de los actores, por la aprehensión-captura que conllevó a la inmovilización del vehículo de placas BCE-497 por una orden judicial de embargo, que bajo su criterio e interpretación fue por orden de la policía dejarlo en un Patio Destinado Único de Embargos; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, como por ejemplo, se dice que la inmovilización fue realizada por institucionales de mi representada y que por orden de la Policía se

dejó en un parqueadero, pero no se relaciona la realidad en la cual fue en disposición de una orden emitida por una autoridad y que en la misma orden se dispone dejar el vehículo en un parqueadero autorizado, pero evidenciando el material probatorio no existe documental en el presente litigio, igualmente, sucede con la o las documentales que avalen o soporten la presunta inmovilización del rodante manifestado, esto es, el comparendo y sus anexos si los hubo y así sucesivamente con todas las manifestaciones de la accionante.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que mi defendida a través de sus funcionarios activos y en cumplimiento de la misión, función, deber y servicio a la comunidad, por haber realizado un procedimiento legal y amparado en una orden judicial emanada de un Juez de la República, a la cual se está obligado a dar cumplimiento, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños (emergentes y cesantes), más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones del orgánico que realizó el procedimiento.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Carta Política, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y como en el caso que nos ocupa, se presentó una inmovilización del vehículo de placas BCE-497 en cumplimiento de una orden de embargo proferida por un Juez de la República, al cual se dejó a disposición atendiendo el documento que obra en el plenario, es decir, el orgánico que practicó el procedimiento, solo se apegó al mandato judicial al cual está obligado a dar cumplimiento, porque de no ser así, precisamente, ahí sí estaría incurriendo en una omisión del cumplimiento de su deber legal y constitucional que reviste a los funcionarios de la Policía Nacional, ante lo cual, es claro que no se puede pretender una responsabilidad de la Entidad, por hechos que realmente fueron originados por los mismos actores, que permitió el ejecutivo que llevó a la autoridad competente a emitir la orden judicial de captura del rodante.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

*“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, esto es, inmovilizar el rodante requerido por orden judicial y ponerlo a disposición de la autoridad que lo requirió, tal y como ocurrió en el presente caso en litigio, como se puede corroborar con el oficio 1343 del 06/12/2017 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio ordena al parqueadero patios único de embargos Bogotá SAS, REALIZAR LA ENTEGA DEL VEHICULO, siendo así que el procedimiento realizado por uno de los institucionales, fue en cumplimiento a la orden judicial y aparte de ello el vehículo fue dejado a en parqueadero autorizado para tal fin, sin que en ello se configure

alguna extralimitación en las funciones por parte del institucional que realizó el procedimiento.

Con el ánimo de dejar clara la responsabilidad de los hechos que se presentaron de manera externa a la Policía Nacional, es importante advertir, que todo servidor público está llamado a respetar la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, es decir, se debe ser ejemplo ante las demás personas, ciudadanos, habitantes, comunidad y sociedad en general, más no entrar en violación o transgresión a la normatividad jurídica vigente, lo cual y atendiendo la documental (acta de entrega ante el juzgado que requirió al rodante), se prueba que el procedimiento aplicado en nada infringe mandato constitucional o legal alguno, por el contrario, es la parte actora quien pretende trasladar su responsabilidad que le generó la orden de captura por embargo de su rodante a los funcionarios de la Institución, quienes solamente dieron cumplimiento al mandato judicial vigente para el vehículo.

Por otra parte, es importante reiterar su Señoría, que el procedimiento institucional relacionado por el funcionario que se refiere en el escrito de la demanda, obedeció al cumplimiento de un deber legal relacionado con una orden de captura de un vehículo, que en su momento presentaba requerimiento de un Juzgado por embargo, esto teniendo en cuenta, el documento mediante el cual se dejó a disposición del Juzgado que lo requería, sin que ello sea causal de responsabilidad o extralimitación en las funciones de quien realizó el procedimiento para éstos casos, que dicho sea de paso, procede la inmovilización del rodante y su posterior entrega a la autoridad que lo requiera, además, el procedimiento devino por situaciones externas a mi defendida, esto es, la orden de captura por embargo, lo cual recae directamente sobre quien ostenta la propiedad del rodante.

Finalmente, provechoso para la decisión que adoptará su Señoría, es poner en su conocimiento, que se argumentan y se hacen señalamientos contra mi defendida respecto a presuntas omisiones y extralimitaciones en el actuar del funcionario que realizó el procedimiento ampliamente referido contra el vehículo de placas BCE-497, pero no se allega prueba por lo menos sumaria que corrobore tales razonamientos, como por ejemplo fotocopias de:

- 1. la orden de comparendo realizado al rodante.*
- 2. el documento que soporte la inmovilización del mismo.*

Es decir, solo se menciona y se dice que en el proceder del uniformado por medio del cual se inmovilizó el vehículo referido, y demás manifestaciones que carecen de material probatorio, mediante los cuales se demuestren las argumentaciones realizadas contra mi defendida, porque lo obrante en el plenario, solo dan certeza de la entrega o puesta a disposición de la autoridad competente el rodante requerido, lo cual por ende, demuestra lo contrario a lo relatado por la demandante, bajo el entendido que el policial señalado, dio cumplimiento a lo que por ley y por mandato constitucional está en la obligación de cumplir, esto es, ante una orden judicial de captura de un vehículo se debe proceder a dar cumplimiento de la misma, y hacer entrega o poner el bien a disposición de la autoridad competente que lo requiere, tal y como ocurrió en el presente caso, razones por las cuales no existe ningún tipo de omisión o extralimitación de funciones por parte de quien dio aplicación al procedimiento, quedando así, desvirtuado de pleno lo pretendido por la demandante.

Por ultimo su señoría, y en relación a las afirmaciones realizadas por los actores por medio de su apoderado, en el cual se hacen afirmaciones subjetivas que fue por una orden de mi representada dejar el vehículo a disposición de un parqueadero, me permito indicar que fue por espacio de orden judicial "auto de fecha 10 de julio

de 2017 oficio N° 775 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)".

(...)

**"realizar la inmovilización del vehículo volqueta de placa BCE-497, marca Dodge, línea D-600, modelo 1993, colores blanco y rojo".**

**Una vez realizado lo anterior, por favor dejar el mencionado vehículo a disposición de este despacho judicial en los parqueaderos autorizados por el consejo superior de la judicatura,** Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto.

(...)

Siendo así, que los institucionales realizo el procedimiento en apego a lo ordenado, dejando el vehículo a disposición de los patios autorizados y que para la fecha se encontraban autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 "*por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según acuerdo 2586 del 2004*", de esta manera no existe responsabilidad alguna por parte de mi representada.

## **EXCEPCIONES**

### **1. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EMITIDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES:**

Es perfectamente claro, que el institucional que realizo el procedimiento y como se indica en escrito de la demanda como responsable de practicar el procedimiento de captura e inmovilización del rodante de los demandantes, realizó el procedimiento legal y actuó en cumplimiento de una orden de autoridad judicial competente emitida con las formalidades legales (Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca), y al cual se puso a disposición el bien (automóvil), proceder aplicado y desarrollado en debida forma y sobre las que no emerge reproche en la demanda, desconociendo de esta manera el motivo por el cual indica y desconoce, cuando al momento del procedimiento no se solicitud o reprocho el mismo.

### **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La Policía Nacional no está llamada a responder de manera patrimonial o extra patrimonialmente, siendo prudente solicitar a su Honorable Despacho, se sirva decretar en favor de la Institución "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", pues se advierte en primer lugar, que el procedimiento realizado por el orgánico de la Institución, se llevó a cabo por el requerimiento judicial que presentaba el vehículo de placas BCE 497, el cual se trataba de una orden judicial de captura por embargo, es decir, referido proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

### **3. HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFEMNSA – POLICÍA NACIONAL**, toda vez, que el procedimiento del institucional como se ha referido, se realizó por el requerimiento judicial que pesaba contra el rodante de la demandante, más no por capricho del funcionario, quien por cierto, estaba obligado a cumplir con la captura e

inmovilización del velocípedo y dejarlo a disposición de la autoridad competente que lo requería, es decir, el procedimiento demandado se debió al cumplimiento de un deber legal y constitucional que emitió un tercero, para el caso en litigio, se trató del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA**, autoridad totalmente diferente e independiente de la Policía Nacional.

#### 4. HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE:

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dado que en el hecho litigioso que nos convoca, sucedió o estuvo precedido una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una culpa exclusiva de la demandante, la cual se sustenta en el hecho externo que propició la orden de embargo y la posterior expedición de la orden de captura de su vehículo, situación que nada tiene que ver con mi defendida, que a través del policial cumplió con la orden judicial existente en su momento contra el rodante de placas BCE 497.

#### 5. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión y mucho menos por extralimitación de funciones, puesto que como se ha expuesto, el procedimiento realizado por los orgánicos institucionales en el escrito de la demanda, se debió a una orden de captura emitida por autoridad judicial competente para ello, lo cual conllevó a la aplicación del procedimiento de captura, inmovilización y posterior puesta a

disposición del Juzgado que lo requería, razón por la cual no le asiste a mi defendida ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

## **6. IMPOSIBILIDAD DE CONDENACION EN COSTAS:**

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES OBRANTES:**

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en el presentación de la demanda.

### **1. TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:**

Respecto a los testimoniales que pretende la parte actora, en donde se indica que los mismos declararan sobre los hechos y perjuicios en relación a los hechos 1 al 34 de la demanda. Cabe señalar al respecto su Señoría, que se trata de una solicitud inconducente, impertinente e inútil para el proceso, más si se tiene en cuenta cada una de las definiciones de los términos planteados:

**1. LA CONDUCTENCIA:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Situación imposible de cumplir, dado que en los hechos materia del litigio ninguna de las personas que se solicita se decreten los testimonios estuvo presente, igualmente los hechos son determinantes por pruebas que no corresponden a testimonios.

**2. LA PERTINENCIA:** Es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Visto y analizado ésta definición, aclara de plano que el requerimiento está fuera de contexto, ya que los testigos no conocen del procedimiento y más cuando son en aplicación o cumplimiento de un mandato legal emanado por una autoridad competente, que para el caso concreto, se debió a una orden judicial de captura o aprehensión de un vehículo por embargo, el cual fue puesto a disposición de la autoridad competente que lo solicitó, se torna impertinente lo solicitado por la parte actora, ya que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

**3. LA UTILIDAD:** Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Por ende, lo solicitado es inútil, dado que en nada ayuda al tema en litigio, puesto que se tiene el responsable del hecho legalmente desarrollado, esto es, la inmovilización del vehículo por el requerimiento judicial, que presentaba en su momento en voces de la actora, y de tomar los testimonios solicitados, no se estaría proyectando nada en materia procesal, dado al desconocimiento del procedimiento relajado que por cierto, corresponde a procedimientos rutinarios de obligatorio cumplimiento como se ha depuesto en el transcurrir de la defensa.

**EN CONCLUSIÓN SU SEÑORÍA,** la declaración solicitada por la demandante, no es procedente atendiendo las definiciones y los sustentos de las mismas, dado que no se cumple ni se llenan los requisitos exigidos para acceder a ello, más cuando se tiene plena claridad y certeza del funcionario que realizó el procedimiento policial, tornándose desde todo punto de vista inconducente, improcedente e inútil lo solicitado que dicho y repetido sea de paso, en nada contribuye al esclarecimiento del proceso materia del litigio que nos ocupa en vía contenciosa administrativa; razones, argumentos y sustentos por las cuales solicito de manera respetuosa al señor Juez de la República, denegar la solicitud de los testimonios solicitados, por otra parte se indica que los mismos se requieren para determinar la totalidad de los hechos y como se puede evidenciar los hechos son determinantes con el material probatorio que reposa en el expediente.

## **2. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTIVA:**

### **2.1. Respecto a las documentales:**

A. Sea lo primero en advertir, que las documentales requeridas por los accionantes a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debieron allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar sumariamente su trámite (derecho fundamental de petición – art. 23 c.p.c.), y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombiano establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

## **CAPÍTULO V**

### **Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados**

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

**3. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE PERITAJE:**

En relación a lo solicitado de que se decreten peritos, para determinar el valor del vehículo, cuanto produce, características, toneladas, y realice el cálculo del lucro cesante, Me oponga a la misma toda vez que es una obligación de la parte actora aportar las pruebas en las cuales se determina lo solicitado y no pretender que la administración determine los supuestos daños reclamados, y que fueron tasados ya por la parte actora por medio de su apoderado, siendo así que sería una prueba superflua e inútil, y que es de resorte de la obligación que recaía en la parte actora.

**4. PRUEBAS QUE SE APORTAN:**

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 31 de julio de 2019 por medio del cual se admite el presente medio de control y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 437 de 2011, esta defensa allega el material probatorio que puede estar en manos de la entidad Policía Nacional así:

1. Copia Auto de fecha 10 de julio de 2017 oficio N° 775 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).
2. Copia Resolución N° 8790 del 23 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según acuerdo 2586 del 2004".

**PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

### NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,

  
**NELSON TORRES ROMERO**  
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá  
T. P. No. 326.201 del C.S.J  
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3142035215  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE

SA-CER27992

CO-SC 6545-1-10-NE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable

**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ISMAEL EDUARDO MORALES CADENA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

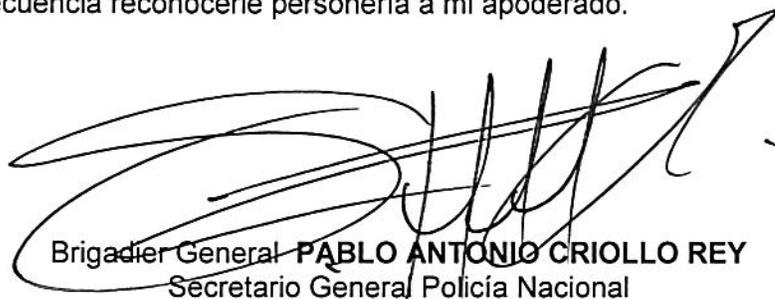
**PROCESO No 11001333603520190006600**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO**  
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C  
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun\\_notificacion@policia.gov.co](mailto:decun_notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



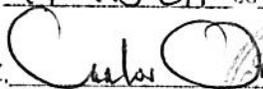
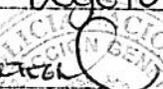
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL  
JUZGADO 142 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Bogotá, D.C. 29/05/2020.

El anterior escrito dirigido a Juzgado Treinta y Cinco Administrativo  
de Bogotá.

fue presentado personalmente por: PABLO ANTONIO CRIOLLO REY.

C.C. N° 19 493 EH de Bogotá T.P. N° - - -

EL JUEZ,  EL SECRETARIO, 





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO [ 3 9 6 9 ] DE 2006

( 3 0 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo probo, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alanten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

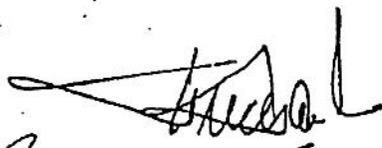
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

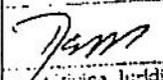
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
19 ENE. 2007  
  
Oficina Jurídica  
de Negocios Generales e Interrelaciones Jurídicas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
líteral b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo. DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vs.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: TE. GERMAN NICOLÁS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

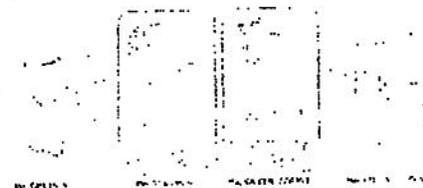
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Acentuadamente.

  
Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**  
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional. Fecha de emisión: 27/07/2017. No se permite la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Carrera 59 No. 26-21 Gan. Bogotá  
Teléfono 3109100 Ext. 5166  
sejgo.gutah@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



28 74

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO (CUND.)**  
CARRERA 2ª No. 4-26 TELEFAX 8647266  
J01.prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Julio 10 de 2.017  
Oficio No. 775



**SEÑORES:**  
**POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**

REF: PROCESO ABREVIADO No. 268 - 2.009  
DTE: OMAR MAMANCHE BERNAL c.c.80.395.143  
DDOS: RUBIELA FELICIANO GARZON c.c.20.652.177  
FALVER HERNANDEZ SIERRA c.c. 3.210.608

Respetados Señores:

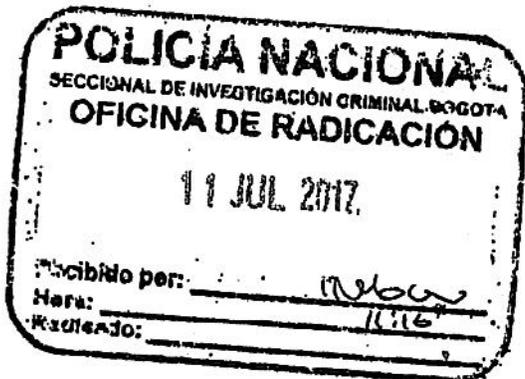
Me permito solicitarles realizar la inmovilización del vehículo VOLQUETA de placa BCE - 497, marca DODGE, LÍNEA D-600, modelo 1.993, colores blanco y rojo.

Una vez realizado lo anterior, favor dejar el mencionado vehículo a disposición de este Despacho Judicial en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente.



LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO  
SECRETARIA.







**RESOLUCIÓN No. 8790 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016**

Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996 y,

**CONSIDERANDO:**

Que en desarrollo de lo dispuesto mediante los Acuerdos No. 2586 de 2004, aclarado por el Acuerdo No. 10136 de 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, las autoridades encargadas de la inmovilización de vehículos en virtud de órdenes impartidas por Jueces de la República para materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán remitirlos a parqueaderos debidamente registrados ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, efectuó el estudio de mercados a que se refiere el artículo 3 del Acuerdo No. 2586 de 2004, aclarado por el artículo 2 del Acuerdo No. 10136 de 2014, estableciendo mediante Resoluciones 8373, 8374 y 8375 del 25 de noviembre de 2016, las tarifas de parqueo aplicables a los parqueaderos que conformen el listado de establecimientos autorizados, para la vigencia 2017.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, publicó la Convocatoria Pública el día 16 de diciembre de 2016, a través de la cual se invitó a los establecimientos de comercio interesados en conformar el registro de parqueaderos de esta Dirección Seccional, para que radicaran los documentos contemplados y exigidos por el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por el Acuerdo No. 10136 de 2014 y en la citada convocatoria, disponiendo la apertura del proceso a partir de las 08:00 a.m. del día 16 de diciembre y hasta las 5:00 p.m. del día 22 de diciembre de 2016.

Que al cierre del proceso se recibieron solicitudes de los siguientes establecimientos:

1. Firma: Servicios Integrados Automotriz S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 12:40 p.m. Número de radicación: 54289	2. Firma: Parking Bogotá Center S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:29 p.m. Número de radicación: 54304
3. Firma: Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:59 p.m. Número de radicación: 54308	4. Firma: Depósitos de vehículos Judiciales Facatativá FORTALEZA S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:59 p.m. Número de radicación: 54310

5. Firma: Bodegas Judiciales Daytona S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16:11 p.m. Número de radicación: 54245	6. Firma: Establecimiento de Deposito de Colombia S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 15:30 p.m. Número de radicación: 54314
7. Firma: Establecimiento Empresa Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 15:31 p.m. Número de radicación: 54315	8. Firma: Administramos Jurídicos S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 15:34 p.m. Número de radicación: 54316
9. Firma: Fortaleza S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:59 p.m. Número de radicación: 54309	10. Firma: CIJAD S.A.S. Almacén Fortaleza Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:28 p.m. Número de radicación: 54303
11. Firma: Royal Parking Bodegas Judiciales S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 14:21 p.m. Número de radicación: 54298	12. Firma: Storage and Parking S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 15:41 p.m. Número de radicación: 54318
13. Firma: los Ferrari S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16:26 p.m. Número de radicación: 54324	14. Firma: Deposito y Almacenamiento de Vehículos la Octava Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16: 28 p.m. Número de radicación: 54325
15. Firma: Establecimiento de Bodegas de Colombia S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16:51 p.m. Número de radicación: 54330	16. Firma: Establecimiento Impormaquinas y Equipo Limitada Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16:59 p.m. Número de radicación: 54331
17. Firma: Impormaquinas y Equipos Ltda. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 16: 59 p.m. Número de radicación: 54332	18. Firma: Establecimiento la Principal S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:00 p.m. Número de radicación: 54333
19. Firma: Establecimiento Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S. Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:00 p.m. Número de radicación: 54334	20. Firma: Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:00 p.m. Número de radicación: 54335

Asimismo se presentaron extemporáneamente las siguientes propuestas:

1. Firma: Almacenamiento de Vehículos por Embargo la Principal S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:01 p.m. Número de radicación: 54336	2. Firma: Depósito de Vehículos por Embargo New Buenos Aires S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:01 p.m. Número de radicación: 54337
3. Firma: Deposito de Vehículos Jurídicos Bogotá S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:01 p.m. Número de radicación: 54338	4. Firma: Juripark H&C S.A.S Fecha de radicación: 22 de diciembre 2016 Hora: 17:02 p.m. Número de radicación: 54339

De conformidad con los documentos recibidos y según los requisitos establecidos en el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado por el Acuerdo No. 10136 de 2014 y en la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016, los siguientes establecimientos no acreditaron de manera clara o completa la documentación exigida, razón por la cual no serán autorizados para conformar el registro de parqueaderos

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NIT	CAUSAL	
		Literal Convocatoria	Descripción
Servicios Integrados Automotriz S.A.S	900272403-6	h	No cumple con el objeto social
Parking Bogotá Center S.A.S	830110789-5	f	No aporta certificación de cumplimiento de requisitos y permisos para el funcionamiento
Depósitos de vehículos Judiciales Facatativá FORTALEZA S.A.S.	900906445-8	e	Poliza invalida
Fortaleza S.A.S.	900906445-8	e	Poliza invalida
CIJAD S.A.S. Almacénar Fortaleza	830066000-4	h	No cumple con el objeto social
Storage and Parking S.A.S.	900495111-8	f	No aporta certificación de cumplimiento de requisitos y permisos para el funcionamiento
Los Ferrari S.A.S.	900378059-1	fy h	No aporta certificación de cumplimiento de requisitos y permisos para el funcionamiento - No cumple con el objeto social
Deposito y Almacenamiento de Vehículos la Octava	79577541-7	fy h	No aporta certificación de cumplimiento de requisitos y permisos para el funcionamiento - No cumple con el objeto
Establecimiento de Bodegas de Colombia S.A.S.	900996760-8	h	No cumple con el objeto social
Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S - Mosquera	900904210-5	b, fy h	No cumple con el capital - No cumple con el objeto social - No aporta certificado de existencia y representación legal
Almacenamiento de Vehículos Por Embargo la Principal S.A.S - Funza	900904210-5	b, fy h	No cumple con el capital - No cumple con el objeto social - No aporta certificado de existencia y representación legal

Verificada la información aportada en las propuestas presentadas, se evidenció que los siguientes establecimientos cumplen con cada uno de los requisitos exigidos para la conformación de parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en los municipios del Departamento de Cundinamarca:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NIT	MUNICIPIO
Empresa de Depósitos Judiciales de Colombia S.A.S.	901.022.140-6	Soacha
Almacenamiento de vehículos por embargo La Principal S.A.S.	900.904.210-5	Funza
Impormaquinas y Equipos Ltda.	900.276.634-9	Funza

Revisadas de manera completa las propuestas presentadas, se evidenció que los siguientes establecimientos cumplen con cada uno de los requisitos exigidos para la conformación de parqueaderos autorizados para inmovilizar vehículos por orden judicial en la Ciudad de Bogotá:

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	NIT
Patio Unico por Embargo Bogota S.A.S.	901.007.999-2
Bodegas Judiciales Daytona S.A.S	900.629.366-6
Depositos Judiciales de Colombia S.A.S.	901.022.140-6
Administramos Juridicos S.A.S.	900.479.879-8
Royal Parking S.A.S	800.021.008-0
Impormaquinas y Equipos Ltda	900.276.634-9

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar el Registro de Parquaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, para la vigencia 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto, así:

**1. PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S., con Nit. No. 901.007.999-2:**

- REPRESENTANTE LEGAL: DOUGLAS ANDRES JIMENEZ MIRANDA / C.C. No. 1.013.585.597
- DIRECCION PARQUEADERO: TRANSVERSAL 23 BIS No 44-69 SUR
- DIRECCION OFICINA: TRANSVERSAL 23 BIS No 44 – 69 SUR TELEFONOS 3134746870-3208241528.

**2. BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, con Nit. No. 900.629.366 - 6:**

- REPRESENTANTE LEGAL: JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO / C.C. No. 1.033.732.799
- DIRECCION PARQUEADERO: AVENIDA GAITAN CORTES No. 51-10 SUR INT. 1
- DIRECCION OFICINA: CALLE 58 D SUR No. 51 – 10 INTERIOR 2 TELEFONO 7498504-3125935465

**3. DEPÓSITOS JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. No. 901.022.140-6:**

- REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRES CUBILLOS HALDANE / C.C. No. 97.446.678
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 2 No. 7-78 BOGOTÁ
- DIRECCION OFICINA: CALLE 2 NO. 7-78 TEL 3005637904-3002760264

**4. ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A.S (AJ S.A.S), con Nit. No. 900.479.879-8:**

- REPRESENTANTE LEGAL: JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE / C.C. No. 79.905.435
- DIRECCION PARQUEADERO: CARRERA 68A No. 37B-71 SUR ALQUERIA LA FRAGUA
- DIRECCION OFICINA: CARRERA 68A No. 37B-71 SUR ALQUERIA LA FRAGUA TELEFONOS: 3006800456-3187073327-3183587885

**5. ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S., con Nit. No. 800.021.008-0:**

- REPRESENTANTE LEGAL: HELVER ERNESTO SOTO FORERO / C.C. No. 80.057.408
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 49 B SUR No 36-73 FATIMA

- DIRECCION OFICINA: CALLE 49 B SUR No 36-73 FATIMA - TELEFONOS: 4565152-3213496110-3112572575

**6. IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., con Nit. No 900. 276.634-9:**

- REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA / C.C. No. 79.459.134
- DIRECCION PARQUEADERO: CALLE 17 No. 126-24
- DIRECCION OFICINA: CALLE 8 No. 19-27 TELEFONO 2373547- 2374316

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conformar el Registro de Parqueaderos a donde deberán ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en los Municipios de Cundinamarca, para la vigencia 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto, así:

**1. DEPÓSITO JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. No. 901.022.140-6:**

- REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ANDRES CUBILLOS ALDANE / C.C. No. 97.446.678
- DIRECCION PARQUEADERO: AUTOPISTA SUR No. 33-26 MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA
- DIRECCION OFICINA: : CALLE 2 NO. 7-78 BOGOTA TELEFONOS 3005637904-3002760264

**2. ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.AS., con Nit No. 900.904.210-5:**

- REPRESENTANTE LEGAL: LINA MOSQUERA MORELO / C.C. No.1.039.089.676
- DIRECCION PARQUEADERO: PARQUE INDUSTRIAL LA ARGELIA LOTE 6 MANZANA B FUNZA- CUNDINAMARCA
- DIRECCION OFICINA: CARRERA 10 No. 16-18 OFICINA 509 BOGOTÁ - TELEFONOS: 3102439215-3102448752-4672449

**3. IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., con Nit. No 900. 276.634-9**

- REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA / C.C. No. 79.459.134
- DIRECCION PARQUEADERO: LOTE No. 4 DEL LOTE HACIENDA LA FLORIDA DE FUNZA CUNDINAMARCA
- DIRECCION OFICINA: : CALLE 8 No. 19-27 BOGOTÁ TELEFONO 2373547- 2374316

**ARTÍCULO TERCERO:** El registro tendrá una vigencia de un año contado a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2017, para lo cual se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por esta Entidad, relacionadas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los parqueaderos anteriormente señalados se ceñirán de manera estricta a lo establecido en los Acuerdos No. 2586 de 2004, aclarado por el Acuerdo No. 10136 de 2014, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las Resoluciones 8373, 8374 de 2015, mediante las cuales se fijaron la tarifas y a las obligaciones señaladas en la convocatoria de fecha 16 de diciembre de 2016, expedida por esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución a los Representantes Legales de las sociedades y establecimientos de comercio anteriormente señalados, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de esta Resolución a los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Civil, Penal, Laboral, Familia y Administrativos del ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional.

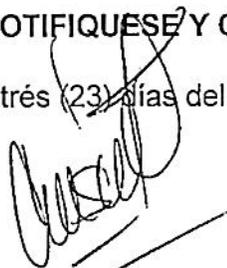
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Disponer lo pertinente para dar a conocer el contenido de esta Resolución a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2017, para la ciudad de Leticia, Amazonas, bajo el entendido que vencido el plazo para su inscripción, ningún aspirante presentó la solicitud de inscripción ni la documentación requerida y dispuesta en los Acuerdos No. 2586 de 2004, aclarado por el Acuerdo No. 10136 de 2014, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2016



**CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZÁLEZ**  
Director Ejecutivo Seccional



FT/CARAM/OFCO